



PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LA CÁMARA 1654

Hon. María M. Charbonier Laureano
Presidenta
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

RE: PROYECTO DE LA CÁMARA 1654

Honorable Representante María M. Charbonier Laureano y miembros de la Comisión de lo Jurídico.

Introducción.

Se dirige a ustedes el Notario Manuel R. Pérez Caballer, Presidente del Colegio de Notarios de Puerto Rico. El pasado 18 de junio de 2018, se presentó ante la consideración de la Cámara de Representantes el **Proyecto de la Cámara Núm. 1654** presentado por la representante Charbonier Laureano y varios otros(as) representantes, a los fines crear un nuevo ordenamiento jurídico privado a regir en Puerto Rico, denominado Código Civil de Puerto Rico, derogando el actual Código Civil de 1930, y para otros fines relacionados

Agradezco, a nombre del Colegio de Notarios de Puerto Rico, de su Junta de Directores y de nuestra matrícula, la oportunidad que nos brinda para comparecer ante esta Comisión, en aras de exponer nuestros comentarios sobre la medida propuesta. Esta pieza legislativa constituye una oportunidad única para actualizar nuestra fuente principal de derecho privado y atemperarla a las nuevas realidades de nuestro país. Los notarios, en tanto profesionales del derecho, somos responsables de implementar mucha de la normativa que se proponen bajo esta pieza y, por lo tanto, nos interesa participar activamente de este proceso y asistir a la Asamblea Legislativa en la aprobación final de un Código Civil que sea representativo de lo que aspiramos como sociedad moderna. El notario es en esencia un funcionario imparcial, que no interviene en representación de una persona en particular en los conflictos, sino mas bien interviene en los procesos entre partes para precisamente evitar los conflictos y permitir el acceso a la Justicia sin que sea necesaria la litigación eventual. En ese mismo espíritu de imparcialidad es que hoy presentamos nuestra ponencia.

El Colegio de Notarios de Puerto Rico.

El Colegio de Notarios de Puerto Rico, es una corporación sin fines de lucro que agrupa cerca de 1,300 Notarios y Notarias colegiados de manera voluntaria, los cuales ejercen la práctica del notariado en Puerto Rico. No obstante, en aras de ilustrar a este Honorable Cuerpo, expondremos un breve resumen de la organización que representamos y el por qué es necesario se tomen en cuenta nuestros comentarios en torno a la referida medida, ya que representar un sustancial impacto para la práctica del notariado y la sociedad puertorriqueña en general.

Los fines y objetivos del Colegio de Notarios de Puerto Rico son, entre otros, los siguientes:

- Promover el mejoramiento profesional de los colegiados y del notariado de Puerto Rico en general, con énfasis en el conocimiento profesional y los más altos estándares éticos.
- Defender y conservar la institución del notariado puertorriqueño como parte de nuestro patrimonio cultural jurídico.
- Realizar labor de investigación con respecto a las disciplinas del notariado y del derecho registral inmobiliario.
- Organizar, auspiciar, patrocinar y promover reuniones, cursos, seminarios, conferencias, simposios, foros, congresos, programas en los medios de comunicación y en las redes sociales, toda clase de evento que se relacionen con materias notariales, registrales y de derecho inmobiliario, así como las materias relacionadas.
- Colaborar con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el Departamento de Justicia y con otras agencias y corporaciones públicas en la preparación de estudios, informes, dictámenes, proyectos de ley, reglamentaciones, reformas legislativas y presentar opiniones sobre estos aspectos.
- Proyectar las bases de los programas de investigaciones y estudios en coordinación con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad, las Escuelas y Facultades de Derecho y otras instituciones afines.
- Ofrecer cursos especializados y de adiestramiento profesional sobre materias notariales, registrales y de derecho inmobiliario en general, así

como las materias relacionadas; colaborar con las escuelas de derecho y otras entidades, locales e internacionales hacia ese fin y estructurar programas de Educación Continua a los fines de garantizar una fuente de orientación, consulta y adiestramiento a los Notarios.

- Promover la modernización de los sistemas que descansan en la labor del notariado de manera que pueda garantizarse una mayor agilidad, certeza y vigencia a las transacciones comerciales y privadas.
- Propulsar la delegación de funciones gubernamentales en el notariado puertorriqueño facilitando el acceso público a la tramitación de asuntos gubernamentales.
- Fomentar y mantener la participación del notariado puertorriqueño en eventos de intercambio internacionales, representar a Puerto Rico ante la Unión Internacional del Notariado (U.I.N.L.) y suscribir acuerdos de colaboración con otras organizaciones afines con el objetivo de promover el intercambio profesional y de experiencias para el desarrollo, enriquecimiento y mejoramiento continuo del notariado local e internacional
- Difundir el resultado de los estudios por medios de comunicación a la clase profesional y al público en general, y realizar todo esfuerzo de divulgación a la clase notarial y al país.
- Promover el bienestar personal de los Notarios en Puerto Rico y obtener, tramitar, desarrollar y presentar programas de seguros y riesgos para beneficio de los Notarios.
- Llevar a cabo todo tipo de actividad profesional, cultural, social o económica relacionada para realizar los fines aquí enumerados.
- Dar servicios de orientación y acceso a la Justicia a comunidades de escasos recursos económicos y participar de iniciativas de apoyo a las organizaciones de base comunitaria.

Opinión del Colegio de Notarios de Puerto Rico.

I. ASPECTOS GENERALES

El Colegio de Notarios reconoce la importancia de esta pieza legislativa, que representa más de dos décadas de estudio, análisis profundo y discusiones a nivel de

la Academia, los cuerpos políticos, gremios profesionales y en el ámbito público en general. Quizás desde la aprobación del nuevo Código Penal de Puerto Rico no teníamos ante nos una pieza que creara tanta expectativa e interés. No es para menos, pues estamos derogando la ley principal que ha regido nuestro entorno privado por diez décadas y dando paso a un nuevo ordenamiento con cambios significativos, pero que en los tiempos que vivimos resultan muy necesarios. El consenso general del país es que el actual Código Civil de 1930 debe ser descartado y que se debe promulgar uno que responda a las realidades del Puerto Rico presente.

La presente pieza legislativa contiene aspectos que en su mayoría no encuentran mayor oposición entre las entidades que estamos participando del presente proceso. Posiblemente los aspectos donde verdaderamente existe algún grado de controversia resistencia son mínimos. Ciertamente ninguna pieza legislativa es perfecta, ni pretende representar el sentir unánime del país. Esto no debe ser impedimento para se pueda aprobar un nuevo código civil y derogar el actual.

La experiencia de las pasadas décadas, donde se han tenido que legislar innumerables enmiendas al actual código, debe ser demostrativa de la necesidad de una reforma total planificada y actualizada. Seguir colocando remiendos no debe ser aceptable, pues crea en muchas instancias más problemas de los que pretende solucionar. A manera de ejemplo, con la aprobación de la Ley #62 de 2018 se permitió en Puerto Rico la posibilidad de mutar el régimen económico matrimonial durante el matrimonio. Una legislación de avanzada que los notarios acogemos con beneplácito. Sin embargo, como no fue una reforma integrada, se dejaron sin revisar otros artículos del actual código que contradicen la nueva ley y posiblemente la hacen inoperante en ciertos aspectos importantes. En este momento se ha sometido un proyecto de ley para enmendar la misma y corregir defectos u omisiones, pero lo deseable hubiera sido una reforma global coherente y libre de ambigüedades.

El Colegio de Notarios de Puerto Rico en términos generales favorece la aprobación de un nuevo Código Civil de Puerto Rico y que finalmente se derogue el actual y anacrónico Código Civil de 1930. Recomendamos que previo a su aprobación se tomen en consideración nuestros comentarios que en adelante exponemos, así como otros importantes comentarios y recomendaciones que se reciban durante este proceso de vistas públicas, de parte de otras entidades o gremios profesionales, la Academia, los legisladores de mayoría y minoría, así como la comunidad en general.

II. TITULO PRELIMINAR

El Colegio de Notarios, en términos generales, está conforme con la redacción de los artículos propuestos bajo el Título Preliminar del Código Civil.

El Capítulo V incorpora el ámbito de derecho internacional privado y merece especial discusión el Artículo 63, donde sugerimos el siguiente texto con enmiendas:

Artículo 63. Sucesiones

...Las normas relativas a las legítimas serán aplicables a todo inmueble del causante sito en Puerto Rico.

El Tribunal adjudicará los bienes muebles conforme a la ley o leyes aplicables con independencia del lugar donde estos estén sitos.

Recomendamos expresar que solo los bienes muebles se adjudican por el Tribunal con independencia del lugar donde están localizados, pues en el caso de los bienes inmuebles ya se indica que se rigen por las leyes del lugar donde están localizados exclusivamente.

III. LIBRO PRIMERO LAS RELACIONES JURÍDICAS

El Libro Primero recoge las disposiciones relativas a las personas, actos y negocios jurídicos. Resalta como un hecho positivo la protección del ser sintiente, entre otros artículos que reconocen la realidad actual. Sin embargo, recomendamos revisar los siguientes artículos:

Artículo 86. Declaración de voluntad sobre tratamiento médico.

La decisión de una persona rechazar o discontinuar cualquier tratamiento...en instrumento público ante notario o en declaración jurada donde concurren al menos dos testigos.

Un instrumento o escritura es un documento notarial, por lo que no es necesario expresar "o notarial". Siendo la declaración jurada un documento donde el notario no da fe del contenido, sino solo que se firma en su presencia el documento y de la identidad del otorgante, se recomienda se requiera la comparecencia de dos testigos, dada la importancia que tiene este documento como testamento vital. Los testigos pueden aseverar en un futuro el carácter voluntario de la declaración, aspectos del contenido y capacidad del declarante. Eso evita controversias luego. En la alternativa, sugerimos que se elimine del todo la posibilidad de que el testamento vital sea otorgable por una declaración jurada y se requiera sea únicamente por escritura. Esto no sería distinto a lo contemplado en este proyecto en materia de la emancipación por concesión de los progenitores (Artículo 723), en cuyo caso se elimina la posibilidad de que sea por declaración jurada y solo se permite por escritura ante notario.

Artículo 145. Tutela voluntaria y diferida.

Cualquier persona con plena capacidad para obrar puede nombrar a otra como su tutor en escritura pública para el caso de que en el futuro quede incapacitado. El mandatario que haya sido designado como tal en instrumento público de poder duradero será considerado a todos los fines legales como su tutor si mediante dicho documento se le faculta expresamente a ejercer la tutela.

Recomendamos que se aclare que bajo un poder duradero el poderdante puede designar a su apoderado como tutor, sin necesidad de autorización judicial para ello. El beneficio del poder duradero es que no hace necesario preparar un documento separado para designar tutor o el nombramiento judicial del mismo. Resulta más simple y conveniente.

Artículo 297. Valor probatorio del instrumento público.

...

El instrumento que no reúne los requisitos exigidos para ser instrumento público vale como instrumento privado si esta firmado por los otorgantes, salvo aquellos casos donde se requiere expresamente que el negocio jurídico se formalice mediante instrumento público o se prohíba expresamente se formalice en documento privado..

Entendemos que existen casos particulares, como la compraventa, la hipoteca, poder duradero y el testamento abierto entre otros, donde si no se cumplen las formalidades del instrumento el documento es nulo, no puede sobrevivir como documento privado, por lo cual es necesaria la advertencia a tales fines.

Artículo 347. Forma del Poder.

El poder otorgado en Puerto Rico deberá constar en instrumento público ante notario. No se requerirá forma especial alguna cuando el acto a realizarse sea uno de administración y no perjudique derechos de terceros.

El poder es un documento que por su naturaleza requiere las protecciones y beneficios que brinda el otorgamiento de un instrumento público ante notario. La seguridad y garantía de legalidad que brinda el notario ha sido la razón principal para que se haya requerido en el pasado que los poderes otorgados en Puerto Rico sean ante notario. No vemos justificación razonable para alejarnos de esa sabia normativa. Recomendamos se mantenga el requisito de forma en este tipo de acto y que solo por excepción se permita que el poder sea mediante documento privado, cuando no se trate de actos de administración y no se actos de disposición.

Artículo 355. Poder duradero.

...

Solo en el caso que el poderdante advenga incapaz, declarado o no judicialmente, se requerirá que el apoderado obtenga autorización judicial para enajenar o gravar el bien inmueble que constituya su residencia principal, su equipo o mobiliario.

El propósito de restringir la capacidad del apoderado de disponer de la residencia principal del poderdante y esa disposición contenida se activa cuando adviene incapaz el primero. La intención legislativa es brindar protección a la residencia principal del incapaz que ha otorgado un poder duradero, pero como reza el texto del artículo parece indicar que es una prohibición absoluta en cualquier instancia, y puede crear confusión en su aplicación práctica. Recomendamos aclarar este aspecto para que el poder duradero no sea más restrictivo de lo que se entiende necesario.

IV. LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

El Colegio de Notarios ha sido invitado a expresarse en torno a las disposiciones del libro de Familia. En principio, el libro segundo reconoce la realidad jurídica presente que impera a nivel federal luego de la opinión dictada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso Obergefell v. Hodges, 576 US ____ (2015), pues se reconoce que el matrimonio es una unión entre dos personas, sin expresión de géneros. Los conceptos de matrimonio y familia se expresan y aplican bajo una visión actualizada de nuestro ordenamiento jurídico vigente, con especial respeto a la realidad social de Puerto Rico.

Para los notarios es importante que se reconozca nuestro rol como celebrantes de los matrimonios, que fuera objeto de legislación reciente en Puerto Rico. El notario como celebrante ha permitido a la ciudadanía una alternativa adicional que facilita, simplifica y promueve que las personas consideren el matrimonio como una alternativa para vincular sus vidas en una relación con protecciones y garantías que el nuevo ordenamiento les provee. Recomendamos que al Notario, por el carácter excepcional de su rol como celebrante, no le apliquen las prohibiciones de parentesco y afinidad que establece la Ley Notarial, a los efectos de que puedan casar parientes dentro de cualquier grado o que sirvan como testigos parientes del Notario o de los celebrantes.

A estos efectos sugerimos la siguiente enmienda:

Artículo 414. ... Cuando un Notario actúe como celebrante, no aplicarán a dicho acto las restricciones por parentesco o afinidad contenidas en la Ley Notarial, tanto para los contrayentes con el Notario como para los testigos con los contrayentes.

Por otro lado, el proyecto de ley no incluye legislación reciente que permite el divorcio ante notario, cuando se trata de una petición conjunta o por consentimiento mutuo. Al presente muchos ciudadanos acuden al despacho del notario para tramitar su divorcio, siendo este proceso uno sencillo y eficiente, que en gran medida reduce la necesidad de acudir a los Tribunales. El divorcio en sede notarial a su vez permite

mayor acceso a la Justicia y evita gastos al Estado en la tramitación de peticiones de divorcio ante el poder judicial.

El Colegio de Notarios recomienda que se incorpore a este proyecto la posibilidad del divorcio en sede notarial, revisando los siguientes artículos:

Artículo 450. Causas de disolución.

...La disolución del matrimonio por divorcio solo puede decretarse por sentencia judicial, salvo en caso de mutuo consentimiento, donde también podrá decretarse por instrumento público ante notario a requerimiento de ambos cónyuges.

Artículo 460. Tipos de petición.

...El divorcio también puede solicitarse mediante instrumento público ante notario en forma conjunta, bajo la causal de consentimiento mutuo. En aquellos casos que existan bienes o deudas sujetos a liquidación, hijos menores de edad o incapacitados, las partes deberán presentar al notario las estipulaciones correspondientes bajo juramento, haciendo constar todos los acuerdos aplicables al procedimiento y contenido de una petición de divorcio dispuestos en este Código, y afirmando que ambos fueron debidamente asesorados por sus respectivos abogados.

Recomendamos que la Asamblea Legislativa incorpore al proyecto la legislación vigente que permite el divorcio en sede notarial. Resultaría un claro retroceso que el divorcio por mutuo acuerdo solo pueda ser tramitado en el foro judicial. El nuevo código en este aspecto estaría mirando hacia el pasado, no hacia el futuro.

Por otro lado, en términos generales, el proyecto reconoce en el Título V del Libro Segundo los avances recientemente legislados que permiten la mutabilidad del régimen económico matrimonial (Ley 62 de 2018). A su vez, atienden de manera integrada los asuntos que la actual Ley 62 deja sin atender, como lo son la Libertad de Contratación (Art. 542) y la Mutabilidad del Régimen (Art. 543), entre otros.

Recomendamos por otro lado que se revise el proyecto a los fines de requerir que el Registro de Capitulaciones sea parte del Registro Demográfico, en lugar de estar adscrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Aunque las capitulaciones son esencialmente una escritura, ese único factor no hace necesario que se notifiquen como tal a los registros de competencias notariales de la ODIN, como en el caso de los poderes o testamentos. A diferencia de un poder o un testamento, las capitulaciones inciden en el matrimonio de las partes. La existencia de un régimen económico o un cambio de este debe surgir del certificado de matrimonio que atañe al Registro Demográfico.

Actualmente el proyecto, en sus Artículos 552, 554 y otros, establece que el Registro de Capitulaciones Matrimoniales estará adscrito al Tribunal Supremo. Esto

implica que para conocer cuál es el régimen económico del matrimonio hay que solicitar certificaciones acreditativas o negativas para cada transacción donde un tercero tenga algún interés.

Los derechos de terceros están mucho mas protegidos si del acta o certificado de matrimonio surge específicamente el régimen económico de los contrayentes y aquellas posibles modificaciones futuras al mismo. El proyecto en la actualidad, en su Artículo 406 que se notifique en la declaración jurada para contraer matrimonio, el régimen económico bajo el cual los contrayentes desean casarse. Si la inscripción inicial requiere dicha información, lo apropiado sería que cualquier cambio posterior también se haga constar en dicho Registro, no en uno separado. En países como Argentina, cuyo Código Civil data del 2015, se requiere que el certificado de matrimonio exprese el régimen económico y cualquier cambio subsiguiente. Se exhorta a la Asamblea Legislativa a considerar que el Registro de Capitulaciones forme parte de las funciones del Registro Demográfico. Esa es la práctica en varias otras jurisdicciones, por lo que recomendamos se adopte en esta legislación.

Finalmente, los artículos 766 y siguientes, regulan las constancias del Registro Demográfico. Se dispone que en dicho registro se harán constar los hechos y actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas. El Artículo 767 expresamente requiere que se anote las constancias de régimen económico matrimonial **y sus modificaciones**. Para que esto sea posible, se debe requerir que las capitulaciones otorgadas luego de casados sean notificadas a dicho Registro, lo cual se atiende de manera más eficaz si se adscribe el Registro de Capitulaciones al mismo.

El Artículo 586 del proyecto regula la extinción de la sociedad de gananciales y provee para que la misma se extinga por un convenio conyugal para establecer un régimen distinto. En esta alternativa, el matrimonio subsiste bajo un nuevo régimen económico, pero se activan los artículos 587 y siguientes que regulan cómo se liquida la sociedad de gananciales, así como el Artículo 601 y siguientes, sobre el surgimiento de una comunidad de bienes post ganancial. Esto atiende preocupaciones surgidas desde la aprobación de la Ley 62 de 2018.

V. LIBRO SEXTO DERECHO DEL DERECHO SUCESORIO

El notario interviene activamente en varias instancias del derecho sucesorio, siendo una de las más reconocidas la autorización de testamentos. El notario es el llamado a asegurarse de aspectos importantes como la capacidad del otorgante, la observancia de las formalidades del instrumento y que las disposiciones testamentarias se ajusten al derecho vigente. Ciertamente el notario ejerce una función vital en la sucesión testamentaria y asume una enorme responsabilidad cuando autoriza un testamento.

En términos generales el Colegio de Notarios apoya los cambios en materia de derecho sucesorio que se disponen en el proyecto. Nos parecen apropiados y necesarios los cambios en torno a las legítimas (Artículo 1674), los derechos del cónyuge supérstite (Artículo 1678), entre otros cambios que atemperan el derecho sucesorio a las realidades actuales de Puerto Rico.

En materia testamentaria, el notario tiene que asegurarse de cumplir no solo con las disposiciones del Código Civil aplicables, sino con los requisitos de forma que le impone la Ley Notarial en vigor. El proyecto, en varias instancias en otros de sus libros, hace una referencia general en determinados artículos a las disposiciones de la legislación notarial. En el libro de sucesiones recomendamos se trabaje en forma similar y que se difieran los requisitos de forma de la escritura a la legislación notarial en cuanto a las formalidades del testamento abierto ante notario. Incluir en el Código Civil asuntos de forma que corresponden a la Ley Notarial puede conllevar incongruencias futuras en la medida que se legislen cambios a la Ley Notarial inconsistentes con los dispuesto en este Código. El notario estaría en una posición muy vulnerable en materia testamentaria si cambian los requisitos generales de forma de los instrumentos públicos, pero se mantienen requisitos distintos en el Código Civil que puedan resultar incongruentes. Debe existir un grado de deferencia a la legislación notarial en asuntos generales de forma del instrumento público.

El Colegio de Notarios tiene a bien recomendar una propuesta alterna para los Artículos 1692 al 1721, con el propósito de dividir los temas de un modo más preciso; establecer claramente los requisitos generales de los testigos para toda clase de testamento; articular de forma sencilla las reglas formales del testamento abierto; enumerar de manera sistemática las pocas reglas particulares que diferencian el testamento abierto de las disposiciones de la legislación notarial.

Como antes expresado, somos del pensamiento que lo conveniente es referir de forma terminante a la legislación notarial todas las reglas comunes al testamento abierto y a cualquier escritura otorgada ante notario en que intervengan testigos instrumentales.

Los asuntos que resultan distintos a los que contiene el Proyecto están señalados en **letras negritas ("Bold")** y se consolidan dos Artículos (protocolización y adveración) para que el número resultante termine en el 1712 y no se rompa la secuencia del articulado de todo el proyecto.

"TÍTULO IV. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

"CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1692. El testamento

El testamento es el negocio jurídico solemne, personalísimo, unilateral y esencialmente revocable mediante el cual una persona natural dispone, total o parcialmente, el destino de sus bienes después de su muerte y ordena su propia sucesión dentro de los límites y las formalidades que señala la ley.

Las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento son válidas, aunque el acto se limite a ellas.

Artículo 1693. El testamento mancomunado

Dos personas o más no pueden testar mancomunadamente o en un mismo documento, aunque lo autorice la ley del Estado en que se otorga el testamento.

Artículo 1694. Capacidad para testar. Edad. Discernimiento.

Puede hacer testamento toda persona natural que, en el momento de otorgar el testamento, ha cumplido catorce (14) años de edad y posee suficiente discernimiento para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto.

Solamente las personas que han cumplido dieciocho (18) años de edad pueden otorgar testamento ológrafo.

Artículo 1695. Requisitos generales de los testigos.

No pueden actuar como testigos en ninguna clase de testamento:

(a) las personas incapacitadas;

(b) las personas que no pueden leer o no pueden firmar;

(c) las personas que resultan favorecidas en alguna disposición testamentaria;

(d) los parientes del heredero o legatario instituido dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y

(e) las personas convictas de delito que implica perjurio o fraude.

Artículo 1701. Capacidad para ser testigo.

Puede ser testigo toda persona que cumpla con los requisitos que establece la legislación notarial y que no haya sido convicto de delito que implique perjurio, fraude o depravación moral.

Recomendamos que se elimine el concepto de que el testigo "goce de solvencia moral". Es peligroso hacer depender la idoneidad de un testigo, y con ello la validez de

un testamento, de una “solvencia” que puede ser materia de opinión o especulación posterior al otorgamiento. El código vigente lo evita, estableciendo criterios estrictamente objetivos para la idoneidad (véase Art. 630). Proponemos sustituir la “solvencia moral” por la ausencia de convicción de delito que implique perjurio, fraude o depravación moral.

CAPÍTULO II. LAS CLASES DE TESTAMENTOS

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1696. Clases de testamento

El testamento puede ser común o especial. Son comunes el testamento abierto y el ológrafo. Son especiales los testamentos otorgados en peligro de muerte y en caso de epidemia.

SECCIÓN SEGUNDA. EL TESTAMENTO ABIERTO

Artículo 1697. Definición

*El testamento abierto se otorga ante notario y dos (2) testigos instrumentales. **A ruego del testador o del notario autorizante, puede concurrir al acto un número mayor de testigos.***

La posibilidad de que concurren más de dos (2) testigos a requerimiento del testador o del notario está reconocida en el Memorial Explicativo del Borrador: “Por otro lado, se reduce a dos (2) el número mínimo de testigos necesarios en el otorgamiento del testamento abierto, pues tanto el testador como el Notario pueden requerir un número mayor” (Comentario al Art. 108 del Libro Sexto). Entendemos que es conveniente y saludable dejarle saber al testador y al notario que esta posibilidad existe.

Artículo 1698. Formalidades

Todo lo relativo a la redacción, el idioma, las formalidades, el otorgamiento y la autorización del testamento abierto se rige íntegramente por lo dispuesto en la legislación notarial para los instrumentos públicos en que intervienen testigos instrumentales, con las únicas salvedades contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1699. Idoneidad de los testigos instrumentales

La idoneidad de los testigos instrumentales en el testamento abierto se determina por lo dispuesto en la legislación notarial y, además, por lo dispuesto en Capítulo precedente respecto a los testigos de toda clase de testamentos.

La idoneidad de los testigos de conocimiento, si los hay, se determina exclusivamente por lo dispuesto en la legislación notarial.

Artículo 1700. Hora del otorgamiento.

En la escritura se expresará la hora en que se otorga el testamento.

Artículo 1701. Dación de fe de capacidad

El notario y los testigos instrumentales se asegurarán de que a su juicio el testador tiene la capacidad legal necesaria para testar, y así lo hará constar el notario en la escritura.

Artículo 1702. Testador incapacitado en intervalo lúcido

Cuando una persona declarada incapaz por falta de discernimiento comparece ante notario para otorgar su testamento, intervendrán como testigos instrumentales dos (2) médicos siquiátras. Estos facultativos examinarán al testador y declararán en la escritura que, a su juicio, el testador se encuentra en un intervalo lúcido y tiene suficiente capacidad de discernimiento, de todo lo cual el notario dará fe.

Artículo 1703. Conocimiento personal o identificación por los medios supletorios.

*El notario dará fe de conocer personalmente al testador y a los testigos instrumentales y éstos a su vez darán fe de conocer al testador. Si el notario no conoce personalmente a cualquiera de ellos, así lo hará constar y utilizará alguno de los medios supletorios de identificación establecidos en la legislación notarial, **sin orden de preferencia entre estos.***

SECCIÓN TERCERA. EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Artículo 1704. Definición.

El testamento ológrafo está autografiado, fechado y firmado por el propio testador.

El testador debe salvar con su firma las adiciones y apostillas y las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones que contenga el documento. Si no lo hace, las adiciones, apostillas, tachaduras, enmiendas o entrerrenglonaduras se tienen por no escritas.

Artículo 1705. Lugar del otorgamiento.

Los domiciliados en Puerto Rico pueden otorgar testamento ológrafo fuera de su territorio, aunque lo prohíba la ley del Estado en que se otorga, siempre que se cumpla con lo requerido en este Capítulo.

Artículo 1706. Idioma del testamento ológrafo.

El testador puede escribir el testamento ológrafo en cualquier idioma.

Artículo 1707. Adveración y protocolización del testamento ológrafo.

La persona que tiene en su poder un testamento ológrafo está obligada a presentarlo en el tribunal o a un notario para su adveración, dentro de los diez (10) días desde que tiene noticia de la muerte del testador. También puede presentarlo cualquier persona que tiene un interés legítimo en el testamento.

Una vez concluye el procedimiento de adveración, el testamento ológrafo debe protocolizarse para que sea eficaz.

Artículo 1708. Caducidad del testamento ológrafo.

El testamento ológrafo caduca si no se presenta para su adveración dentro del plazo de cinco (5) años desde el día del fallecimiento del testador.

SECCIÓN CUARTA. LOS TESTAMENTOS ESPECIALES

Artículo 1709. Testamentos especiales; Epidemia; Peligro inminente de muerte.

Cuando el testador se halla en peligro inminente de muerte, puede otorgar testamento ante tres (3) testigos mayores de edad.

En caso de epidemia, el testador puede otorgar testamento ante tres (3) testigos que hayan cumplido dieciséis (16) años de edad.

En ambos casos los testigos se asegurarán de que, a su juicio, el testador tiene la capacidad necesaria para hacer testamento.

Artículo 1710. Forma escrita.

En el otorgamiento de los testamentos especiales no será necesaria la intervención de notario, pero el testamento se escribirá si ello es posible.

Artículo 1711. Caducidad de los testamentos especiales

Los testamentos especiales caducan por el transcurso de dos (2) meses desde que cesa el peligro de muerte o la epidemia.

Si el testador muere en ese plazo, el testamento también caduca si dentro de los tres (3) meses siguientes a la muerte, no se presenta para su adveración.

Artículo 1712. Apertura y protocolización.

Para la apertura, la adveración y la protocolización de los testamentos, se observará lo dispuesto en la legislación aplicable.

VI. CONCLUSION

Señora Presidenta de la Comisión de Lo Jurídico y distinguidos miembros del Cuerpo:

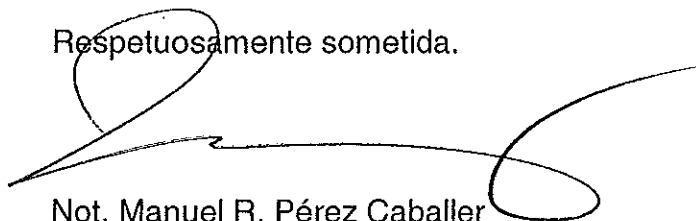
El Colegio de Notarios de Puerto Rico reconoce la importancia de esta pieza legislativa y conforme a la invitación hecha por esta comisión, ha presentado sus comentarios y recomendaciones que le fueran solicitadas para los libros antes indicados. De requerirnos comentar otros libros del proyecto, que también inciden en nuestra práctica notarial, gustosamente haremos las recomendaciones que procedan.

Como Colegio apoyamos la legislación presentada, sujeto a los cambios, enmiendas y correcciones que surjan de este importante proceso, con la participación de diversos sectores y gremios que tanto tienen que aportar. Piezas legislativas como

la presente, que afectan a todos los ciudadanos de una forma u otra, deben nutrirse del pensamiento crítico constructivo, el debate de ideas y el deseo general de aspirar a un Código Civil moderno que represente nuestras mejores aspiraciones como sociedad. Por más de dos décadas se ha debatido la necesidad de reformar nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho privado, ha llegado el momento de actuar y dar un paso adelante. Los notarios de Puerto Rico aceptamos el reto que esta reforma nos impone, con el compromiso que un cambio tan impactante nos requiere.

De tener su Señoría o algún miembro de esta Comisión alguna pregunta sobre la presente ponencia, nos encontramos en la disposición de responder las mismas.

Respetuosamente sometida.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a long horizontal stroke and a large, circular flourish at the end.

Not. Manuel R. Pérez Caballer
Presidente